

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: FLEICY YOMARA AGUIRRE MORENO
Demandado: CESAR DAVID FIGUEROA TOVAR
500013110002-2019-00115-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de agosto de 2020. Al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 11 de agosto de 2020, el cual no está llamado a prosperar por las siguientes razones de orden fáctico y legal:

1. Conforme con lo actuado en el plenario se tiene que en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2019 las partes, señores FLEICY YOMARA AGUIRRE MORENO y CESAR DAVID FIGUEROA TOVAR, llegaron a acuerdo conciliatorio en el que pactaron como nueva cuota alimentaria a favor de la alimentaria niña MAITE LUCIANA FIGUEROA AGUIRRE, en suma equivalente al 33.29% del SMMLV, que para ese momento ascendía a la suma de \$275.600.00, de lo que se desprende desde luego, que quedó sin vigencia lo pactado por las partes en la conciliación del 29 de junio de 2018 adelantada en la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad.

2. De igual manera, no se observa que en la conciliación del 8 de noviembre de 2019 las partes hubiesen pactado cuotas extras u otras obligaciones o medidas a cumplir por parte del obligado señor CESAR DAVID FIGUEROA TOVAR, entendiéndose así que se trata de cuota alimentaria integral la fijada en consenso en la mentada diligencia conciliatoria, tal como se aclaró en el proveído objeto de disenso.



3. Por consiguiente no hay lugar a atender la petición de la recurrente, en el sentido de exigir pago de valores por concepto de mudas de ropa o mantener el descuento de valores por dicho concepto, porque, se reitera, no fue acordado por las partes tal aspecto, y precisamente por ello no aparece en la providencia que aprobó la conciliación; y aunque si bien lo decido respecto a fijación, aumento, disminución de cuotas alimentarias no hacen tránsito a cosa juzgada material, lo pactado en conciliaciones en derecho es ley para las partes y presta mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, se denegará el recurso horizontal propuesto, como desde antes se señaló.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de agosto 2020.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.